

**Alcaldía de Medellín**Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación**DECRETO 0044 DE 2024
(ENERO 17)**

“Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019”

EL ALCALDE DE MEDELLÍN

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 209 y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política; el artículo 84 y el literal b, numeral 1 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el parágrafo 3 del artículo 34 y los artículos 198, numeral 3, 204 de la Ley 1801 de 2016 y demás normas complementarias vigentes, y

CONSIDERANDO QUE

La Convención sobre los Derechos de los Niños y la Convención Americana de los Derechos Humanos reconocen que los niños son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social.

En virtud de la vinculatoriedad a las convenciones antes aludidas, los Estados firmantes tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos todos los derechos reconocidos en estos instrumentos, es por ello que en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos de los Niños, dispone que las autoridades de todo orden, deben adoptar las medidas que se estimen necesarias para *“(...) asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”*.

Así mismo, obliga a que los Estados parte, aseguren *“(...) que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes,*

www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



Alcaldía de Medellín
 Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

Por su parte, el artículo 2 de la Constitución Política dispone como fines del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia establece la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, prohibiendo toda forma de violencia en contra de estos sujetos que se consideran de especial protección constitucional.

El artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la desconcentración y la delegación de funciones.

El artículo 315 de la Constitución Política de Colombia dispone que alcalde es la primera autoridad de policía del respectivo ente territorial, siendo atribución de este cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

El artículo 84 de la Ley 136 de 1994, establece que en cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial, asimismo, es la primera autoridad de policía del municipio o distrito.

El artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y trae consigo las funciones que debe ejercer el alcalde, entre las que



Alcaldía de Medellín
 Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

cabe resaltar que deberá servir como agente del Presidente en el mantenimiento del orden público y actuar como jefes de policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana.

De acuerdo con el artículo 204 de la Ley 1801 de 2016, el alcalde es la primera autoridad de policía del distrito o municipio y como tal le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

El artículo 2 de la Ley 1801 de 2016 dispone como objeto del Código de Policía y Convivencia Ciudadana, entre otros, propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público; definir comportamientos, medidas, medios y procedimientos de policía; establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional.

El artículo 34 de la Ley 1801 de 2016 define los comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con consumo de sustancias y en el párrafo tercero, dispone que corresponderá a los alcaldes establecer los perímetros de los establecimientos educativos para la restricción del consumo de sustancias psicoactivas.

El artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, define los comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público y, especialmente, se prohíbe: "7. Consumir sustancias prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente; "13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. "14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad".

**Alcaldía de Medellín**Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

En la sentencia C-127 de 2023, la Corte Constitucional dispuso, en relación con el artículo 140, numeral 13 y 14 de la Ley 1801 de 2016, declarar exequible la expresión "portar" en el entendido de que esta restricción no se aplica cuando se trata del porte con fines de consumo propio o de dosis medicada. Adicionalmente, en relación con el artículo 140, numeral 13, declaró exequibles las expresiones "consumo", "sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal", y en "parques" en el entendido de que la restricción aplica, además de la protección del espacio público, en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, con base en los principios *pro infans*, de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial, en los términos de la presente providencia".

En relación con el artículo 140, numeral 14 de la Ley 1801 de 2016, decidió también declarar exequibles las expresiones "consumir", "sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal", "en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad", en el entendido de que la restricción aplica, además, en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, con base en los principios *pro infans*, de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial, en los términos de la presente providencia".

El artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 dispone como consecuencias a las faltas previstas las siguientes: para el caso del numeral 7, Multa General tipo 2; Destrucción de bien. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y remisión a los Centros de Atención en Drogadicción (CAD) y Servicios de Farmacodependencia a que se refiere la Ley 1566 de 2012. Para el caso de los numerales 13 y 14, Multa General tipo 4; Destrucción del bien.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Por otra parte, en lo que tiene que ver con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, la Corte Constitucional ha reiterado que el derecho al libre desarrollo de la personalidad incluye la protección del porte y consumo de la dosis personal. Tal decisión del sujeto, que puede no compartirse y el Estado legítimamente desestimularla, ha de respetarse profundamente, cuando no impacte los derechos de los demás, en tanto es una de las dimensiones de la dignidad de la persona en una de sus dimensiones más fundamentales: ser autónomo y libre. También, la misma Corte Constitucional ha dejado claro que cuando el porte recae sobre sustancia estupefaciente sicotrópica o droga sintética, en cantidades comprendidas incluso dentro de la categoría de dosis personal, pero destinadas no al propio consumo sino a la comercialización, tráfico, e incluso a la distribución gratuita, la conducta será penalizada toda vez que tiene la potencialidad de afectar, entre otros bienes jurídicos, el de la salud pública (Sentencia C-253 de 2019, entre otras).

En enero de 2024, el Ministerio de Justicia y del Derecho publicó el Protocolo para la aplicación de los numerales 13 y 14 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, en el que dispuso lineamientos y recomendaciones para la regulación por parte de los entes territoriales, de las restricciones que podrían aplicarse para el consumo de sustancias psicoactivas en el espacio público, en procura de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

El artículo 25 de la Ley 1801 de 2016 establece que quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia, serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

El artículo 172 de la Ley 1801 de 2016 define las medidas correctivas, como acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

El párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016 precisa que las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio; por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas que regulen la materia.

El artículo 17 del Código de Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), establece que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La Ley 1098 de 2006 en su artículo 32 establece que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho de reunión y asociación con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos o de cualquier otra índole, sin más limitación que las que imponen la ley, las buenas costumbres, la salubridad física o mental y el bienestar del menor.

El consumo de sustancias psicoactivas en los establecimientos educativos, parques y plazas, centros recreativos y deportivos, constituye un factor de riesgo para que los niños, niñas y adolescentes, sean víctimas de acciones o conductas que causen daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, o, incluso, cualquier hecho punible.

Se han definido zonas del espacio público que, por sus características especiales, facilitan la concurrencia de niños, niñas y adolescentes. En este sentido, además de los establecimientos educativos y su perímetro cercano, se establece que los parques y plazas, los escenarios deportivos y recreativos, facilitan la integración y el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, por lo que se hace necesario restringir el consumo de sustancias psicoactivas en estos lugares públicos.

Aunque se reconoce que el fenómeno del consumo de sustancias psicoactivas debe ser abordado desde una perspectiva de salud pública, también se reconoce que la Corte Constitucional, en sentencia C-127 de 2023, dispuso una garantía de protección especial a niños, niñas y adolescentes, lo que implica que, en procura de dicha garantía, desde la alcaldía deben fijarse restricciones al consumo en ciertos lugares públicos, solo con el ánimo de salvaguardar los intereses de este grupo poblacional que goza de especial protección.



Alcaldía de Medellín
 Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Así las cosas, las medidas correctivas deben obedecer a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que es deber de la autoridad competente verificar la posible afectación de los niños, niñas y adolescentes como condicionante de la aplicación de la medida correctiva. De este modo, no se trata de una prohibición absoluta para el consumo de sustancias psicoactivas en ciertos lugares públicos; pues, con base en criterios de necesidad se determinaron espacios donde concurren niños, niñas y adolescentes, quienes son el objeto de protección del presente decreto.

El uso de sustancias psicoactivas produce graves consecuencias en la salud de los niños, niñas y adolescentes, por lo que se hace necesario adoptar medidas encaminadas a la protección de este grupo poblacional, para buscar así la garantía de sus derechos, los cuales prevalecen sobre los de los demás. Bajo este entendido y en virtud del marco constitucional y legal expuesto, es preciso establecer el perímetro del espacio público de uso cotidiano de niñas, niños y adolescentes, en el que se restringirá el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, en pro de contribuir al disfrute de sus derechos, en desarrollo de lo previsto en la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019.

El segundo estudio periódico de salud mental del adolescente y consumo de sustancias psicoactivas (2019)¹, presentó un panorama preocupante sobre la situación del consumo de sustancias psicoactivas entre menores de edad de la ciudad, así: En comparación con estudios previos, se encontró una tendencia al incremento de la prevalencia de consumo de sustancias ilegales y legales. El consumo de sustancias psicoactivas ilegales presentó los siguientes datos: Marihuana 11,4%, popper 6,9%, cocaína 4,0%, inhalables 3,1%, hongos y rohypnol 2,4%, éxtasis 2,2%; cacao sabanero 1,5%, basuco 0,9% y heroína con 0,7%. Aunque ésta última es la menos consumida, la presencia del consumo de esta sustancia entre jóvenes de la ciudad representa una seria amenaza para la salud pública por su inmenso poder adictivo y sus nefastos efectos sociales y biológicos.

Con relación al consumo de drogas ilícitas, el 3,2% de los jóvenes presenta adicción y el 11,9% se catalogan en riesgo de sufrirla. Por primera vez se

¹ Informe sobre consumo de sustancias psicoactivas. Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín. Secretaría de Salud.



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

incluyó el juego patológico y se encontró una prevalencia de 13.8% y una enorme cantidad (37,8%) están en riesgo de padecerlo, lo cual es preocupante y señala la necesidad de iniciar programas de prevención.

Entre los factores asociados a la presencia de trastornos mentales y/o consumo de sustancia psicoactiva entre jóvenes escolarizados, se observa una tendencia de reporte de maltrato verbal, físico y sexual, contra niños y niñas; El maltrato verbal pasa de 21.2% a 25.8%, el físico de 6.8% a 8.9% y el sexual de 1.2% a 1.7%. En lo que tiene que ver con la activación de código dorado por sustancias psicoactivas (emergencia en salud mental), durante el año 2023 se realizaron 319 activaciones derivadas de la intoxicación o abstinencia por consumo de sustancias psicoactivas.

Por las anteriores consideraciones, el Alcalde del Distrito de Medellín,

DECRETA

Artículo 1. Objeto. Establecer las zonas y perímetros, tanto en el área rural como urbana del Distrito de Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019.

Artículo 2. Definiciones.

2.1. Espacio público. Según lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley 1801 de 2016, es el "conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional".

2.2. Parque. Como lo ha reconocido la Corte Constitucional, los parques son "escenarios de encuentro y de convivencia colectiva, en los que se construye sociedad". En el caso de los NNA, los parques serían aquellos escenarios destinados para que, "mediante distintas actividades, como el juego y el



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

deporte, contribuyen activamente a su desarrollo físico, personal, social, afectivo y psicomotor". (Sentencia C 127 de 2023). Estos espacios suelen contar con mobiliario destinado para el juego y esparcimiento como juegos, areneras, canchas deportivas, entre otros. También, de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Especial de Medellín (Acuerdo n° 48 de 2014, Art. 69), el parque es un espacio público al aire libre destinado a la recreación, contemplación y contacto con la naturaleza, así como a la recreación pasiva y activa. En este espacio abierto predominan los valores paisajísticos, naturales y la presencia de vegetación, que en su conjunto prestan servicios ambientales fundamentales para la ciudad. Hacen parte de esta categoría los Ecoparques y Parques Recreativos.

2.3. Plaza. De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Especial de Medellín (Acuerdo n° 48 de 2014, Art. 69), es un lugar público resultante de la agrupación de edificios en torno a un espacio libre; es el espacio público de mayor representatividad bien sea por sus características singulares de localización, por su peso en la conformación de la estructura del desarrollo territorial o por los valores culturales que contiene o representa. Integran esta subcategoría las tipologías de plazuela y plazoleta.

2.4. Equipamiento o centro deportivo y recreativo: De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Medellín (Acuerdo n° 48 de 2014, Art. 102) y para efectos de este Decreto, esta categoría comprende las áreas cuyo carácter principal es la recreación pasiva, activa o mixta. Están conformados por uno o varios escenarios deportivos y recreativos con el respectivo amoblamiento y espacios complementarios.

2.5. Sustancia psicoactiva. Para efectos de la aplicación de este decreto se tendrán en cuenta las sustancias psicoactivas contempladas en el artículo 2.2.8.9.1 del Decreto 1070 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1844 de 2018, y las definidas por el Consejo Nacional de Estupefacientes y el Ministerio de Salud, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4° del artículo 34 de la Ley 1801, adicionado por el artículo 2 de la Ley 2000 de 2019. Igualmente, las que figuran en la listas I y II de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y su Protocolo de Modificación, celebrada en Ginebra el 25 de marzo de 1972, aprobada por medio de la Ley 13 del 29 de noviembre de 1974; que se encuentren incorporadas en las listas I, II, III y IV del Convenio de las Naciones Unidas sobre sustancias sicotrópicas, aprobado por medio de



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín
 Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

la Ley 43 del 29 de diciembre de 1980; o cualquier otra sustancia que se encuentre legalmente prohibida, y las definidas por el Consejo Nacional de Estupefacientes y el Ministerio de salud.

Artículo 3. *Ámbito de Aplicación.* El presente Decreto rige para las personas naturales, en la jurisdicción de todo el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana.

Artículo 4. *Zonas y Perímetros de Restricción.* Se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, en las zonas y perímetros que se señalan a continuación de:

a) Zonas de Restricción

4.1. Instituciones o establecimientos educativos, tanto públicos como privados.

4.2. Parques y plazas públicas.

4.3. Centros deportivos y recreativos

4.4. En aquellos lugares del espacio público que se encuentren por fuera de las restricciones anteriores, donde se realicen eventos públicos o privados y concurren niños, niñas y adolescentes, mientras dure el evento.

b) Perímetro de Restricción

Se establece un perímetro de cien (100) metros lineales en el área circundante a las instituciones o establecimientos educativos, tanto públicos como privados, en los cuales se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal.

Parágrafo 1. El perímetro se medirá a partir de los linderos laterales, de fondo y frontales del lote donde se ubique la institución o establecimiento educativo, hasta los linderos más próximos: laterales, de fondo y frontales, donde se ubiquen las actividades objeto de restricción.

Artículo 5. *Medidas Correctivas.* La persona que incurra en los comportamientos descritos en la Ley y en los artículos anteriores, de

**Alcaldía de Medellín**Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

conformidad con el artículo 34 y el artículo 140 numerales 7, 13 y 14 de la Ley 1801 de 2016, será objeto de aplicación de las medidas correctivas establecidas para cada caso. Para el caso del numeral 7, Multa General tipo 2; Destrucción de bien. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y remisión a los Centros de Atención en Drogadicción (CAD) y Servicios de Farmacodependencia a que se refiere la Ley 1566 de 2012. Para el caso de los numerales 13 y 14, Multa General tipo 4; Destrucción del bien.

Parágrafo 1. Si el infractor se tratare de una persona menor de edad, además de lo establecido en la Ley 1801 de 2016 para el caso, se procederá también de conformidad con lo establecido en la Ley 1098 de 2006, en atención a la garantía y restablecimiento de sus derechos.

Artículo 6. Información. Toda persona que considere que se encuentra afectada por el consumo de sustancias psicoactivas o que tenga conocimiento que un niño, niña o adolescente pueda verse afectada por el mismo hecho, podrá recibir y solicitar información sobre la oferta institucional que la Alcaldía de Medellín establece para tales efectos, para lo cual, podrá acercarse a la Secretaría de Salud.

Artículo 7. Control. Con el fin de salvaguardar la seguridad y convivencia ciudadana y en procura de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la Policía Metropolitana del Vallé de Aburrá, en coordinación y articulación la Alcaldía de Medellín y sus dependencias, realizará intervenciones permanentes y continuos en los sitios previamente indicados, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 8. Intervención en casos de presencia efectiva de niños, niñas y adolescentes como criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Con el fin de propender por la aplicación de medidas preventivas o pedagógicas antes que sancionatorias, así como por el reconocimiento del enfoque de salud pública que también orienta este Decreto, la imposición de medidas correctivas se priorizarán en aquellos casos en los que se verifique la presencia efectiva de niños, niñas y adolescentes en las zonas donde se restringe el consumo de sustancias psicoactivas. La aplicación de las medidas correctivas deben obedecer a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.



Alcaldía de Medellín
 Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Artículo 9. Vigencia y derogatoria. El presente Decreto rige a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito de Medellín y deroga el Decreto 0465 de 2021.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FEDERICO GUTIÉRREZ ZULUAGA
 Alcalde de Medellín

LUIS GUILLERMO PATIÑO ARISTIZABAL
 Secretario de Educación

NATALIA LÓPEZ DELGADO
 Secretaria de Salud

MANUEL VILLA MEJÍA
 Secretario de Seguridad y Convivencia

Proyectó: Jose Luis Correa Lopez Abogado Contratista	Revisó y aprobó: GR Pablo Ruiz Garzón Sub secretario Operativo de la Seguridad
--	--